Boletin Shicial de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes. Canarías y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de

la ley en la Gaceta.

(Artículo 1. del Códico civil.).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por 6 meses. 10,50 " Por 6 meses. 12,50 Por 1 año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO CENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACIÓN.)

En todo caso la tramitación del pleito no podrá retroceder, ni se concederá al sustituto nuevo plazo para evacuar ningún trámite pendiente, sino que únicamente podrá utilizar el término que falte del que antes se haya concedido al representante que cesa.

- 4.º Por desistir el poderdante de la demanda.
- 5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.
- 6.º Per haber concluído el pleito para el cual exclusivamente se dió el peder.
- 7.º Por muerte del poderdante ó del apoderado.

En el primero de estos casos estarán obligados el Letrado ó el Procurador, cuando intervenga, á poner el hecho en conocimiento del Tribunal tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no pre-

sentase nuevo poder de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Tribunal que se les cite para que dentro del término que se les señale se personen en los autos, bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Cuando fallezca el Letrado mandatario ó el Procurador, se hará saber al poderdante para que dentro del término que se señale, y bajo el mismo apercibimiento, apodere á otro nuevo.

Art. 261. Cuando el Letrado ó el Procurador que represente al demandante tuviese presentado en otro pleito que radique en el mismo Tribunal, poder que sea bastante para el que se incoa, podrán solicitar por medio de otrosí que se expida certificación á su costa y se una á los autos.

Art. 262. Con el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el art. 35 de la ley, deberá presentarse, en cumplimiento de lo prevenido en el 6.º, el documento original que acredite el pago en las cajas del Tesoro público, cuando el asunto se refiera á la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda pública, á no ser que el actor solicite declaración de pobreza.

Cuando el pago se hubiese hecho durante el curso del expediente gubernativo y en él constase el documento que lo justifique, se manifestará por medio de otrosí con indicación exacta de dicho documento.

Art 263. El auto que se dicte declarando no haber lugar á dar curso al escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo, por carecer de alguna de las formalidades á que se refiere el art. 35 de la ley, se notificará, para los efectos del art. 65 de dicha ley, al actor ó á su representante, y transcurrido el término para impugnar en vía con-

tenciosa la resolución administrativa de que se trate, se mandarán archivar las diligencias por medio de providencia. La reposición de ésta sólo podrá fundarse en no haberse computado bien el término.

Art. 264. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría Mayor del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su representación y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias, pasando el recurso inmediatamente al Secretario de Sala á quien corresponda.

Para los recursos que se presenten fuera de las horas de oficina, se establecerá un buzón automático en donde las partes podrán depositar sus escritos hasta las doce de la noche, á cuya hora quedará cerrado.

Art. 265. El Tribunal, si lo considerase necesario, oirá á las partes para dar representación en el juicio á los que comparezcan en concepto de coadyuvante en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 266. Se entenderá por Administración para los efectos del art. 89 de la ley, tanto la general del Estado, como las Corporaciones que estuviesen bajo su especial inspección ó tutela cuando litiguen representadas por el Fiscal.

Art. 267. El actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que, á su juicio, deba emplearse en el pleito; y cuando existan dudas acerca de este punto, el Tribunal, oyendo al Fiscal cuando lo crea conveniente, determinará la clase de papel sellado que haya de emplearse.

Art. 268. Fijada la clase de papel sellado se harán los reintegros de los documentos presentados por las partes que no gocen del beneficio de pobreza.

Art. 269. Se extenderán en papel

del sello que deteminan los artículos anteriores, todas las providencias y testimonios de autos dictados y todas las diligencias practicadas á instancia de parte que no sea el Ministerio fiscal, así como los extractos de los pleitos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley, y los testimonios de las sentencias definitivas cuando la Administración no sea demandante ó recurrente.

Cuando la Administración sea demandante ó recurrente en el pleito, los extractos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley, y los testimonios de las sentencias definitivas, se extenderán en papel de oficio.

En el mismo papel se extenderán todas las providencias y testimonios de autos dictados y diligencias practicadas á instancia del Fiscal.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado correspondiente y el de oficio.

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores deberá la parte depositar bajo recibo y en poder del Ujier respectivo 10 pliegos de papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito, cuya entrega consignará el Ujier por nota en los autos á calidad de devolver bajo la más estrecha responsabilidad de dicho Ujier, al interesado los pliegos que no hubieran sido empleados en la sustanciación y sentencia del pleito.

Art. 271. Cuando se agotase el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Ujier lo hará constar por diligencia en los autos, y se requerirá á la parte para que suministre el papel que se conceptúe prudencialmente necesario hasta la terminación del pleito; bajo apercibimiento de lo que se dispone en el artículo 95 de la ley.

Art. 272. Luego que el litigante suministre el papel necesario, si no hubiese transcurrido el plazo marcado en el art. 95 de la ley, la Sala mandará reintegrar á costa del mismo las actuaciones practicadas desde que la falta se hizo constar, acordando lo que proceda según su estado.

Art. 273. Cuando al terminarse la sustanciación de un pleito quedase sin emplear una parte del papel suministrado, los Ujieres lo harán constar así por diligencia al pie de la última notificación, bajo su responsabilidad, consignando haber devuelto el sobrante al interesado, el cual firmará recibo que se unirá á los autos.

Art. 274. Cada Ujier llevará un libro sellado con el del Tribunal foliado y rubricado por el Secretario Mayor, en el cual, con la separación debida, asentará los pleitos en sustanciación con el número que les corresponda y nombre del interesado, cantidades de papel sellado depositado, su clase y fechas de los depósitos.

A continuación de cada asiento, estamparán en letra el número de pliegos sobrantes, á la terminación del pleito é indicarán haberse practicado la devolución de los mismos.

Seccion segunda.

Del beneficio de pobreza.

Art. 275. La declaración de pobreza deberá solicitarse por medio de otrosí en el escrito de interposición del recurso.

La continuación del pleito á que se refiere el párrafo quinto del artículo 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

Art. 276. Si antes de incoarse el recurso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaido la oportuna declaración del Tribunal ó Autoridad compente, bastará que el interesado haga mención de dicho extremo, y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá, si así lo estima el Tribunal y oído el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación, salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria, los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme, entregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjurciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Contenciosoadministrativo, ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refieren los artículos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que deba resolver otro Tribunal superior en jerarquía al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido representando á la Administración, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado de su elección que acepte el cargo.

Art. 282. Si éste no lo aceptara, ó el declarado pobre no lo designa el Tribunal dirigirá comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, éstos dirigirán la comunicación á que se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiese, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 285. Esta declaración, hecha en favor de cualquier litigante, no le exime de la obligación de pagar las costas por sí y para sí causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre estará en la obligación de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfacción del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Fiscal cuando promueva dicho incidente.

Seccion tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 288. El término para la formalización de la demanda se contará en todo caso desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande poner de manifiesto el expediente gubernativo.

Si el demandante esti-Art. 289. mare que el expediente gubernativo se halla incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban reclamarse.

Si el Tribunal accede á esta pretensión, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, á contar desde la fecha en que se presenta dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta fecha.

Cuando el Tribunal desestimase la reclamación de antecedentes, no se considerará suspendido ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda.

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas pretensiones dentro de tercero día.

Art. 290. Para el cumplimiento del art. 92 de la ley se entregará el extracto del expediente, si bien podrá el Tribunal entregar el expediente integro cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el índice de documentos de dicho expediente, quedando el índice siempre en poder del Tribunal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado prorrogar hasta nuevo aviso el plazo de presentación de instancias solicitando las plazas de Auxiliares de transmisión permanentes y tem- quiera otra causa, dejasen de reporeros à que se refiere el Real decreto de 18 de Diciembre últi-

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Comercio

A consecuencia de haber fallecido el Corredor de comercio de esta plaza D. Fermín García, queda declarado baja en el referido cargo, señalando el plazo de seis meses para los que se crean con algún derecho puedan hacer ante los tribunales ordinarios las reclamaciones que estimen procedentes, advirtiendo que trascurrido ese plazo será devuelta la fianza constituída en conformidad con lo que se previene en los artículos 98 y

946 del vigente código de comercio.

Logroño 28 de Enero de 1891. El Gobernador,

José González Serrano

Montes.

CIRCULAR

Llegada la época en que por el distrito forestal de esta provincia ha de darse principio á las operaciones preliminares para la formación del plan de los aprovechamientos que han de sujetarse en los montes públicos durante el año forestal que, principiando el 1.º de Octubre del año actual, termina el 30 de Septiembre de 1892 y con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y conciliar las obligaciones que cada monte tenga que cubrir con la buena conservación del mismo y exigencias del consumo, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos que posean montes de propios ó comunes, dehesas boyales ó soto, que hasta el 15 de Febrero próximo remitan al Sr. Ingeniero jeje del ramo, notas exactas de los aprovechamientos que en cada uno de sus montes se propongan utilizar sus respectivos Ayuntamientos, con objeto de tenerlas en cuenta al hacer la propuesta á la superioridad.

Asímismo advierto á los Ayuntamientos tengan presente, que, si por apatía, olvido ó ignorancia de la presente circular, ó por cualmitir las notas que se piden, perderán todo derecho á que les sean atendidas ulteriores reclamaciones ó peticiones de aprovechamientos, en armonía con lo establecido en el art. 88 del citado reglamento y en el 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Al remitir para cada monte la nota que anteriormente se menciona, acompañarán también una Jelación exacta del número de cabezas de ganado mular, caballar, asnal, vacuno, cabrío, lanar ó de cerda que exista en cada localidad dueña del monte y sus mancomunadas, con objeto de atender, si el estado del monte lo permite, al total de ganado de cada pueblo.

Para que en las peticiones haya la debida uniformidad y para mayor comodidad de los Ayuntamientos, se inserta á continuación un estado modelo al que deberán atemperarse los Secretarios al extender las relaciones anteriormente mencionadas, cuidando de consignar el valor de los pastos en la correspondiente casilla del referido estado.

Logroño 26 de Enero de 1891. El Gobernador,

José González Serrano

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO FORESTAL DE 1891-92.

Distrito municipal de.....

Partido judicial de.....

7777	be allowed when when		-	and the second
	EBI		INL	
		11		
	miles and published to the last		and annual and annual and	

RELACIÓN de los aprovechamientos que el citado pueblo se propone realizar en el monte denominado...... que contiene las partidas denominadas......

ARBOLES

		adin	imensiones en metros							
ESPECIE Número			tura	Circunferencia.	OBJETO Á QUE SE DESTINAN					
					LEN	[AS				
ESPECIE Número de cargas OBJETO Á QUE SE DESTINAN										
					PAS'					
En subasta Ganados por precio de		e tasación Ganado de labor (a)								
Clase de gana	do Nú	Número		Clase de ganado	Número	Clase de ganado	Número	OBSERVACIONES (b)		

de

de 1891

Sello de la Alcaldía

Firma del Alcalde

Firma del Secretario

(a) Se entiende por ganado de labor el mular, caballar, boyal y asnal, dedicado á los trabajos agrícolas é industriales. Esta clase utiliza los pastos sin pagar ni aún el 10 por 100 en los montes declarados dehesas boyales ó montes de aprovechamiento común.

(b) En esta casilla se citará la fecha del documento en que haya sido reconocido el monte como dehesa boyal de aprovechamiento común las épocas en que cada clase de ganado aprovechan los pastos; si se han de aprovechar por una sola piara comunal ó por varias de particulares y la cantidad en dinero que pretende sacar el municipio para cubrir sus atenciones.

Cuando la piara se componga de ganados pertenecientes á varios vecinos y hayan de utilizarse los pastos gratuitamente ó pagando solo el 10 por 100 se acompañará á la hoja de petición una relación expresiva del número de cabezas que pertenece á cada usuario conforme al modelo publicado en el Boletín oficial número 70, del 24 de Septiembre de 1890.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logrono.

AÑO ECONÓMICO DE 1890 A 1891.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Febrero de 1891 por compradores de Bienes Nacionales, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré		RESIDENCIA	PROCEDENCIA	CLASE	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO			IMPORTE	
	NOMBRES					Día	Mes	Año	Pesetas	Cts
6950	Gaspar Gómez	Castañares	Clero	Rústica	19	4	Febrero	1891	27	50
6951	El mismo	7)	"	70	×	>>	»	, ,	- 8	75
6952	El mismo	not be a second of the second of the second	77	n n	**	»	», »	»	200	13
6953	El mismo	2)	27	'n	29	>>	»	×	30	»
6960	Hermenegildo Jorge	Santurdejo	27	77	18	24	»	»	30	75
6961	El mismo	n	"	»	- "	»	*	»	16	25
6962	El mismo	The state of the s	» »	n	70.	»	»	»	131	75
6963	El mismo	»	"	*	»	>	»	»	20	25
6965	El mismo	***************************************	n	, ,,	, "	»	» »	»	107	25
6966	El mismo	Sea 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	"	"	»	>>	»	»	10	25
6967	El mismo	77	"	1 1 × 10	"	»	»	»	23	50
6968	Domingo Uruñuela	**	»	"	»	*	»	»	23	50
6969	Manuel S. Martín	27	27	, ,	"	>	» »	»	75	>
6970	Hermenegildo Jorge	"	"	79	»	>	»	»	37	»
6971	Julián Hidalgo	The man of the second s	»	"	»	»		» »	35	
6972	Manuel Murillo	Grañón) » »	"	»	э	"	»	135	×
6990	Ruperto Sáez	Bañares	20	, ,,	17	»	"	»	50	»
7042	Valentín Negueruela	Haro	77	n	14	5	»	»	46	5
7043	Felipe Merino	Baños de río Tovía	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	n	»	8	» »	»	16	90
7043	León González	Turruncún	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	»	»	28	*	27		»
1238	Juan Gutiérrez	Clavijo	Propios	'n	5	26	"	» I	$\begin{array}{c} 25 \\ 52 \end{array}$	>

Logroño 22 de Enero de 1891.—El Administrador, Aurelio Cabeza.

ANUNCIOS OFICIALES

Para cumplir las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-92, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmisión de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultación de su riqueza.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Ledesma 23 de Enero de 1891.—El Alcalde, Nicasio Pérez.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse con tiempo en la

rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891 1892, los contribuyentes que hayan su frido alteración en su riqueza imponible desde la formación del último repartimiento, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones que la justifiquen, teniendo para ello presentes las prevenciones siguientes:

1. Que las declaraciones han de hallarse extendidas en papel de hilo y hojas de medio pliego de tamaño natural

Que á las mismas se acompañarán los títulos legales que justifiquen su adquisición.

Que en cada relación se ha de fijar un timbre móvil de diez céntimos.

4. Que para que estas surtan efecto se han de presentar precisamente en término de 15 días siguientes al en que aparezca este anuncio en el Bolu-TIN OFICIAL de esta provincia

Zarzosa 24 de Enero de 1891.—El Alcalde, Francisco Leria.

Anuncios particulares.

URNAS PARA ELECCIONES.

Previniéndose por la vigente ley Electoral de 26 de Junio último, art. 47 y el 28 del Real decreto

de adaptación, suplico á los seño- pondientes llaves, ajustadas en un res Alcaldes se fijen que si la todo al modelo oficial adoptado por URNA no es de cristal ó vidrio el Gobierno, á 15 pesetas una. transparente según la ley, podrían incurrir en la responsabilidad marcada en el art. 88 y por lo tanto creo esta es la única casa de Logroño donde se hallan URNAS legales á los precios siguientes:

Número 1.— DENA de cristal, modelo oficial. 17 Número 2 .-- Idem de íd., íd. íd.

Pesetas.

Para los pedidos dirigirse al comercio de Joaquín Redón, en Logroño. 19-X

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la librería de la señora viuda de Venancio de Pablo, Portales, 52, se hallan de venta, impresos con el mayor esmero, todos los documentos necesarios para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, así como también la última edición de la ley Electoral.

También se encuentran en la misma librería unnas de cristal con tapa de lo mismo, con sus corres-

Los Sres. Alcaldes pueden dirigir sus pedidos á dicha señora viuda, quien los servirá con la puntualidad que tiene acreditada. 14-X

A LOS GANADEROS.

Se arriendan los pastos de la Rad de Varea, con corral para mil cabezas y buenos abrevaderos.

Las condiciones de arriendo pueden verse en Logroño, café de París, piso 3.°.

TRASPASO

Se hace de una Tahona o Panadería en esta Capital, montada con todos los adelantos y horno moderno giratorio de hierro.

Para tratar de condiciones, en la imprenta de este periódico, darán razón.

11—15

IMPRENTA PROVINCIAL.